



Rama Judicial del Poder P6blico

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogot6

Rep6blica de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 2022-00752
Asunto: Niega solicitud terminaci3n

En virtud del escrito obrante a folio 60, referente a la aclaraci3n de la solicitud de terminaci3n del proceso por el pago total de las cuotas en mora, es menester indicarle que debe estarse a lo dispuesto en la providencia calendada de fecha 08 de noviembre de 2023¹, toda vez que la solicitud allegada se torna improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la liquidaci3n de cr6dito que obra en el numeral 52 de la carpeta digital, por Secretaria c3rrase traslado de la misma de conformidad con el Art. 446 del C3digo General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA C6RDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogot6 D.C.

Bogot6 D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotaci3n en Estado No.036 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo Par6s Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal

¹ Expediente Digita C01, Numeral 59.

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ee00fe7599b34de257a63c06a43943cad1a968b5ee381e39594058ef5c754d**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicado: 2020-00129
Asunto: Requiere liquidador

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia **CONSULTORIA EMPRESARIAL SUAREZ Y ASOCIADOS SAS**, quien fuere nombrada por el Despacho en calidad de liquidador mediante proveído adiado 22 de septiembre de 2023, no se ha posesionado al cargo encomendado, se ordena requerirla para que proceda en forma inmediata conforme a lo dispuesto por esta Judicatura, so pena de ser relevada y compulsarle copias para la exclusión de la lista de auxiliares de justicia como liquidador.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo Paris Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac4afeb24e27d60507baac91d2aa4ebe1ee75c15f5aa80c66af1f148bf5062e**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 2022-00384
Asunto: Ejerce control de legalidad

Estando el proceso al Despacho y teniéndose en cuenta el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual regula la figura del Control de Legalidad al determinar: “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”, por lo anterior, se procede a realizar control de legalidad de las actuaciones desarrolladas tal y como lo consagra el artículo 42 numeral 12 ibídem.

En providencia calendada 16 de mayo de 2022¹ se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **GREGORIO FANDIÑO QUINTERO**.

Seguidamente, se allegó solicitud de subrogación por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, la cual mediante auto del 21 de abril de 2023² fue aceptada y posteriormente se ejerció control de legalidad sobre el mismo mediante auto del 05 de septiembre de 2023³, rechazando la solicitud de subrogación parcial de las obligaciones contraídas por el demandado, toda vez que se debía presentar demanda ejecutiva para obtener mediante el proceso pertinente el reembolso de lo pagado y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En auto calendado del 22 de septiembre del año en curso⁴ se libró mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, contra **GREGORIO FANDIÑO QUINTERO** con ocasión a la **subrogación parcial crédito pagaré con vencimiento del 11 de octubre de 2021**. En dicha providencia se indicó:

“(...) **SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el ejecutado fue notificado de la demanda principal (Núm. 1º Art. 463 del C.G. del P.), se notifica la presente providencia por ESTADO, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación,

¹ Numeral 010 C01 Exp. Digital.

² Numeral 028 C01 Exp. Digital.

³ Numeral 052 C01 Exp. Digital.

⁴ Numeral 004 C03 Exp. Digital.

o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

*Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.
(...)”*

Anterior decisión que no resulta procedente, en la medida que si bien el demandado **GREGORIO FANDÍÑO QUINTERO**, ya se encuentra debidamente notificado de la demanda principal, lo cierto es que no resulta procedente remitir la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues no es congruente que, si bien se notifica por estado a los demandados, también se deban notificar de manera personal de acuerdo a la normatividad en cita.

Conforme a lo anterior, el numeral 2° de la providencia calendada 26 de septiembre de 2023, deberá dejarse sin valor y efecto, para que en su lugar se disponga lo siguiente:

“**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el ejecutado fue notificado de la demanda principal (Núm. 1° Art. 463 del C.G. del P.), se notifica la presente providencia por ESTADO, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto, de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta”.

Manteniendo incólume en todo lo demás la providencia objeto de control de legalidad.

En consecuencia, de igual manera se procede de oficio a ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efectos jurídicos el auto de fecha 01 de diciembre de 2023⁵ mediante el cual se ordenó a la Secretaría del Despacho dar cumplimiento al numeral segundo de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

⁵ Numeral 008 Co3. Exp. Digital.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.

Por anotación en Estado No.036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1212e2439f08a1ed5af186604953ad89c8d74bee1bbf579a943bc4f31ac3146**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 2022-00016
Asunto: Corre traslado nulidad

En vista del poder obrante en el plenario¹, se reconoce personería a la togada YEDELMIRA QUIROGA SAENZ, apoderada de los terceros acreedores MANUEL GUILLERMO LOPEZ DIAZ y GUILLERMO JOSE LOPEZ PERNETT.

Ahora bien, en virtud al incidente de nulidad impetrado por la abogada de los terceros acreedores MANUEL GUILLERMO LOPEZ DIAZ y GUILLERMO JOSE LOPEZ PERNETT, se ordena correr traslado a la parte solicitante de la prueba por el término de tres (3) días tal y como lo ordena el inciso 3 del artículo 129 del C. G. del P.

Secretaria controle el término otorgado y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Expediente digital C03, Numeral 001 Fl. 7-8

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5419611ce2fd42f575d222a222cd98f1be3f802974f55762b943e01f51ece8**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Declarativo**
Radicado: **2021-0803**
Asunto: **Rechaza nulidad de plano**

La apoderada judicial de la parte actora, en el escrito obrante en el Pdf-070 del exp. digital, solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda calendada 23 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que no se vinculó como demandantes a la señora María Hersilia López de Pachón como cónyuge supérstite del señor Carlos Julio Pachón Garzón (q.e.p.d.) y los herederos determinados Solany Pachón López, Carlos Eduardo Pachón López, Manuel Pachón López, Walter Pachón López, Néstor Raúl Pachón López, Carmen Pachón López del señor Carlos Julio Pachón Garzón (q.e.p.d.)

De acuerdo a lo anterior, se advierte que para alegar la nulidad resulta necesario cumplir con los requisitos señalados en el artículo 135 del Código General del Proceso, so pena de rechazarse de plano.

Expresa el artículo 135 del Código General del Proceso lo siguiente:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

En el presente caso, en providencia calendada 23 de septiembre de 2022 se admitió la demanda declarativa promovida por Carlos Eduardo Pachón López, María Elcy Pachón López, Gladys Pachón de Rodríguez, Ruth Pachón López, Irma Johana Pachón López en calidad de herederos del señor Carlos Julio Pachón Garzón y María Hersilia López de Pachón en calidad de cónyuge

supérstite del señor Carlos Julio Pachón Garzón (q.e.p.d), contra Blanca Cecilia Pachón Garzón. Lo anterior, conforme lo solicitado en el libelo de la demanda.

Posteriormente, en auto adiado 22 de junio de 2023 se tuvo por notificada a la demandada Blanca Cecilia Pachón Garzón, quien dentro del término de traslado guardo silencio, fijándose para el día 13 de diciembre de 2023 audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, decretándose las pruebas solicitadas.

De las anteriores providencias, en especial del auto admisorio de la demanda, no se advirtió por parte de la demandante la existencia de irregularidad alguna o causal de nulidad que invalidará lo actuado respecto a la vinculación de los demandantes.

Ahora con posterioridad a la providencia que se citó para audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso y el decreto de los medios probatorios, esto es, en la etapa avanzada del proceso, la apoderada de la parte actora pretende que se decrete la nulidad por indebida notificación al no vincularse en el auto admisorio como demandantes a los señores Solany Pachón López, Carlos Eduardo Pachón López, Manuel Pachón López, Walter Pachón López, Néstor Raúl Pachón López, Carmen Pachón López del señor Carlos Julio Pachón Garzón (q.e.p.d.), quienes además no fueron relacionados en el escrito de la demanda.

Por las anteriores razones, advierte esta judicatura que la solicitud de nulidad se rechazará de plano, conforme lo normado en el Art. 135 del Código General del Proceso, toda vez que, por un lado, no se propuso oportunamente, como quiera que desde el auto admisorio de la demanda donde se incluyó los demandantes no hubo oposición o manifestación al respecto, encontrándose por saneada la misma.

Por otro lado, no puede alegarse la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, pues la vinculación de los demandantes guarda similitud al escrito de la demanda al tener como demandantes a los señores Carlos Eduardo Pachón López, María Elcy Pachón López, Gladys Pachón de Rodríguez, Ruth Pachón López, Irma Johana Pachón López en calidad de herederos del señor Carlos Julio Pachón Garzón y María Hersilia López de Pachón en calidad de cónyuge supérstite del señor Carlos Julio Pachón Garzón y no a los señores Solany Pachón López, Carlos Eduardo Pachón López, Manuel Pachón López, Walter Pachón López, Néstor Raúl Pachón López, Carmen Pachón López en calidad de herederos del señor Carlos Julio Pachón Garzón (q.e.p.d.)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandante por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.

Por anotación en Estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715ae40e577d6ef3126f793ed006905ccaec34e5c72b3ce74f322304c6550596**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1217**
Asunto: **Emplazamiento**

De acuerdo a lo solicitado por la parte actora y cumplidos los presupuestos contemplados en el Art. 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de la demandada MARIA ALEJANDRA PAMO LONDOÑO.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5º, se ordena por Secretaría la inclusión de la parte pasiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db0044e8ba700d34d0df9709d0b48f1e2e69a78003416ebb26b6cfe6acbd723**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 2022-00384
Asunto: Ejerce control de legalidad

Estando el proceso al Despacho y teniéndose en cuenta el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual regula la figura del Control de Legalidad al determinar: “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”, por lo anterior, se procede a realizar control de legalidad de las actuaciones desarrolladas tal y como lo consagra el artículo 42 numeral 12 ibídem.

En providencia calendada 16 de mayo de 2022¹ se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **GREGORIO FANDIÑO QUINTERO**.

Seguidamente, se allegó solicitud de subrogación por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, la cual mediante auto del 21 de abril de 2023² fue aceptada y posteriormente se ejerció control de legalidad sobre el mismo mediante auto del 05 de septiembre de 2023³, rechazando la solicitud de subrogación parcial de las obligaciones contraídas por el demandado, toda vez que se debía presentar demanda ejecutiva para obtener mediante el proceso pertinente el reembolso de lo pagado y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En auto calendado del 22 de septiembre del año en curso⁴ se libró mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, contra **GREGORIO FANDIÑO QUINTERO** con ocasión a la **subrogación parcial crédito pagaré con vencimiento del 11 de octubre de 2021**. En dicha providencia se indicó:

“(...) **SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el ejecutado fue notificado de la demanda principal (Núm. 1º Art. 463 del C.G. del P.), se notifica la presente providencia por ESTADO, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación,

¹ Numeral 010 C01 Exp. Digital.

² Numeral 028 C01 Exp. Digital.

³ Numeral 052 C01 Exp. Digital.

⁴ Numeral 004 C03 Exp. Digital.

o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

*Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.
(...)”*

Anterior decisión que no resulta procedente, en la medida que si bien el demandado **GREGORIO FANDÍÑO QUINTERO**, ya se encuentra debidamente notificado de la demanda principal, lo cierto es que no resulta procedente remitir la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues no es congruente que, si bien se notifica por estado a los demandados, también se deban notificar de manera personal de acuerdo a la normatividad en cita.

Conforme a lo anterior, el numeral 2° de la providencia calendada 26 de septiembre de 2023, deberá dejarse sin valor y efecto, para que en su lugar se disponga lo siguiente:

“SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el ejecutado fue notificado de la demanda principal (Núm. 1° Art. 463 del C.G. del P.), se notifica la presente providencia por ESTADO, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto, de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta”.

Manteniendo incólume en todo lo demás la providencia objeto de control de legalidad.

En consecuencia, de igual manera se procede de oficio a ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efectos jurídicos el auto de fecha 01 de diciembre de 2023⁵ mediante el cual se ordenó a la Secretaría del Despacho dar cumplimiento al numeral segundo de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

⁵ Numeral 008 Co3. Exp. Digital.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.

Por anotación en Estado No.036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1212e2439f08a1ed5af186604953ad89c8d74bee1bbf579a943bc4f31ac3146**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 2022-00016
Asunto: Corre traslado nulidad

En vista del poder obrante en el plenario¹, se reconoce personería a la togada YEDELMIRA QUIROGA SAENZ, apoderada de los terceros acreedores MANUEL GUILLERMO LOPEZ DIAZ y GUILLERMO JOSE LOPEZ PERNETT.

Ahora bien, en virtud al incidente de nulidad impetrado por la abogada de los terceros acreedores MANUEL GUILLERMO LOPEZ DIAZ y GUILLERMO JOSE LOPEZ PERNETT, se ordena correr traslado a la parte solicitante de la prueba por el término de tres (3) días tal y como lo ordena el inciso 3 del artículo 129 del C. G. del P.

Secretaria controle el término otorgado y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Expediente digital C03, Numeral 001 Fl. 7-8

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5419611ce2fd42f575d222a222cd98f1be3f802974f55762b943e01f51ece8**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Declarativo
Radicado:	2021-0803
Asunto:	Rechaza nulidad de plano

La apoderada judicial de la parte actora, en el escrito obrante en el Pdf-070 del exp. digital, solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda calendada 23 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que no se vinculó como demandantes a la señora María Hersilia López de Pachón como cónyuge supérstite del señor Carlos Julio Pachón Garzón (q.e.p.d.) y los herederos determinados Solany Pachón López, Carlos Eduardo Pachón López, Manuel Pachón López, Walter Pachón López, Néstor Raúl Pachón López, Carmen Pachón López del señor Carlos Julio Pachón Garzón (q.e.p.d.)

De acuerdo a lo anterior, se advierte que para alegar la nulidad resulta necesario cumplir con los requisitos señalados en el artículo 135 del Código General del Proceso, so pena de rechazarse de plano.

Expresa el artículo 135 del Código General del Proceso lo siguiente:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

En el presente caso, en providencia calendada 23 de septiembre de 2022 se admitió la demanda declarativa promovida por Carlos Eduardo Pachón López, María Elcy Pachón López, Gladys Pachón de Rodríguez, Ruth Pachón López, Irma Johana Pachón López en calidad de herederos del señor Carlos Julio Pachón Garzón y María Hersilia López de Pachón en calidad de cónyuge

supérstite del señor Carlos Julio Pachón Garzón (q.e.p.d), contra Blanca Cecilia Pachón Garzón. Lo anterior, conforme lo solicitado en el libelo de la demanda.

Posteriormente, en auto adiado 22 de junio de 2023 se tuvo por notificada a la demandada Blanca Cecilia Pachón Garzón, quien dentro del término de traslado guardo silencio, fijándose para el día 13 de diciembre de 2023 audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, decretándose las pruebas solicitadas.

De las anteriores providencias, en especial del auto admisorio de la demanda, no se advirtió por parte de la demandante la existencia de irregularidad alguna o causal de nulidad que invalidará lo actuado respecto a la vinculación de los demandantes.

Ahora con posterioridad a la providencia que se citó para audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso y el decreto de los medios probatorios, esto es, en la etapa avanzada del proceso, la apoderada de la parte actora pretende que se decrete la nulidad por indebida notificación al no vincularse en el auto admisorio como demandantes a los señores Solany Pachón López, Carlos Eduardo Pachón López, Manuel Pachón López, Walter Pachón López, Néstor Raúl Pachón López, Carmen Pachón López del señor Carlos Julio Pachón Garzón (q.e.p.d.), quienes además no fueron relacionados en el escrito de la demanda.

Por las anteriores razones, advierte esta judicatura que la solicitud de nulidad se rechazará de plano, conforme lo normado en el Art. 135 del Código General del Proceso, toda vez que, por un lado, no se propuso oportunamente, como quiera que desde el auto admisorio de la demanda donde se incluyó los demandantes no hubo oposición o manifestación al respecto, encontrándose por saneada la misma.

Por otro lado, no puede alegarse la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, pues la vinculación de los demandantes guarda similitud al escrito de la demanda al tener como demandantes a los señores Carlos Eduardo Pachón López, María Elcy Pachón López, Gladys Pachón de Rodríguez, Ruth Pachón López, Irma Johana Pachón López en calidad de herederos del señor Carlos Julio Pachón Garzón y María Hersilia López de Pachón en calidad de cónyuge supérstite del señor Carlos Julio Pachón Garzón y no a los señores Solany Pachón López, Carlos Eduardo Pachón López, Manuel Pachón López, Walter Pachón López, Néstor Raúl Pachón López, Carmen Pachón López en calidad de herederos del señor Carlos Julio Pachón Garzón (q.e.p.d.)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandante por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

**Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715ae40e577d6ef3126f793ed006905ccaec34e5c72b3ce74f322304c6550596**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Jurisdicción voluntaria
Radicado: 2023-01101
Asunto: Reprograma audiencia

Teniendo lo manifestado por la apoderada de la parte actora militante a numeral 014 del Co1 expediente digital y, conforme al artículo 316 del C.G del P., el Despacho acepta el desistimiento del recurso de apelación y, en consecuencia, la providencia fechada 28 de agosto de 2023, la cual era objeto de reproche, queda en firme.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva **FELIX ALFONSO MURCIA AYA**, en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 28 de agosto de 2023, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.036 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e206492e3ee783cd2b008e4109c7453a24e30203501c80907d409ef2a0506592**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 2023-01585
Asunto: Retiro demanda

Observado el escrito allegado por el extremo demandante, conforme lo previsto en el Art. 92 del C.G.P., se RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Ofíciase.

TERCERO: Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante.

Para efectos estadísticos, por Secretaría descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.036 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edd1a6845cec3f24efad807a55ee2f63f9c01dce9a02b1b6bde436b7dbe9cb5**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicado: **2023-01051**

Cuaderno Principal

Téngase en cuenta que la demandada **EDILMA BETIS TIRADO RAMOS** y **JESÚS ÓSCAR GAMEZ GONZÁLEZ**, fueron notificados conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos. (N.12 del expediente).

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra **EDILMA BETIS TIRADO RAMOS** y **JESÚS ÓSCAR GAMEZ GONZÁLEZ** a fin de obtener el pago del acta de conciliación No.26793, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título ejecutivo del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **LUIS HERNAN GUZMAN.**, contra **EDILMA BETIS TIRADO RAMOS** y **JESÚS ÓSCAR GAMEZ GONZÁLEZ**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de

la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAAl6-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.000.000.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,
AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a44273228e8c0e93ec1c2906a9e8a4b2b1b1efe3302e3de596a6f671bf37d40**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 2023-01343
Asunto: Agrega respuestas medidas

Se ordena agregar al expediente (numerales 007, 009, 011, 014 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades bancarias. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Se ordena agregar al expediente la comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Frontino – Antioquia¹, donde allega la nota devolutiva informando que sobre el inmueble se encuentra registrado un embargo coactivo.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.036 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Expediente digital C02., Numeral 013.

Código de verificación: **cabdda74a596639e8def50a60b7b8ab06cb8e06df162ee7bbb1e29e8c0928d2a**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 2023-01343
Asunto: Corrige providencia

De cara a la solicitud hecha por el apoderado de la parte activa¹, conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 22 de septiembre de 2023², en el sentido de indicar que:

“2. Por los intereses de mora sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (4 de agosto de 2022) hasta cuando se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.”

En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Expediente digital C01., Numeral 006 y 009.

² Expediente digital C01., Numeral 005.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f1cbe81fcb4922c81f2d3b6fee9fb1b66e2d49015f25bf0640c02eadedfd02**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicado: **2023-01547**

Cd. 01 Principal

Atendiendo el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 286 del C. G. del P., se DISPONE:

PRIMERO: Se corrige los numerales 12 y 13 del proveído de fecha 8 de noviembre de 2023 visible en el archivo PDF 005AutoLibraMandamiento del CoPrincipal del expediente digital, en el sentido de aclarar que:

*“12. \$830.502.00, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 6 de noviembre de **2022**.*

*13. \$790.475.00, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 6 de diciembre de **2022**.”, y no como quedó consignado.*

NOTIFÍQUESE, (2)

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605657fb6637a226ef1ea817169f233752308383fa466a71aa70d476bd786670**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00728

Obre en autos la documental, por medio del cual la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación al demandado PRAN CONSTRUCCIONES S.A.S. de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con resultados positivos¹.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no se tendrá en cuenta, porque se indicó en la comunicación: “Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, usted quedará notificada después de transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para lo cual **se advierte que el término de 10 días hábiles para contestar la petición y aportar pruebas comenzará a contarse cuando el iniciador (o sea el demandante) recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso (o sea la parte demandada) del destinatario al mensaje.** Negrilla y Subrayo del Despacho.

Lo anterior no resulta procedente, toda vez que los términos indicados en la comunicación remitida no guardan similitud con los establecidos en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 ni con lo indicado en el mandamiento de pago del 06 de julio de 2023, el cual indica: “**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)**”. Además de indicarse que contaba con 10 días para contestar la demanda, términos que no tienen relación con lo indicado en el mandamiento de pago antes citado, pues téngase en cuenta que en el mismo se indicó que la pasiva dispone **de cinco (5) días** para que pague la obligación, **o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.**

¹ Documento 14 Col Exp. Digital.

Aunado de señalar que: “*tendrá diez (10) días hábiles para contestar la demanda* cuando lo correcto es para que proponga excepciones teniendo en cuenta que el presente proceso es de carácter ejecutivo.

Finalmente, no se evidencia que se haya indicado la fecha y la providencia que se pretendía notificar, así como tampoco constancia de haberse remitido la providencia a notificar, la demanda y los anexos que deben enviarse a la demandada tal y como lo establece el Inc. 1° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022. Pues según lo consignado en el correo electrónico solo se adjuntó como documentos “*demanda.pdf, Constancia_Notificación, 2023-00728_OFICIO_EMBARGO_CUENTAS.pdf* y *o4 AutoInadmiteDemanda.pdf*.”

En consecuencia, se insta al actor notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.

Por anotación en Estado No.036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb3c6080b956f00dde08d9a21020065805d310100a1df85f39e428f1162dfd4**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Liquidación patrimonial
Radicado: 2023-00864
Asunto: Requiere liquidador

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia **CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS**, quien fuere nombrado por el Despacho en calidad de liquidador mediante proveído adiado 11 de septiembre de 2023¹, no se ha posesionado al cargo encomendado, se ordena requerirlo para que proceda en forma inmediata conforme a lo dispuesto por esta Judicatura, so pena de ser relevada y compulsarle copias para la exclusión de la lista de auxiliares de justicia como liquidador.

Se ordena agregar al expediente (numerales 024 al 049, así como el 055, del expediente digital), las respuestas de los diversos Despachos Judiciales obrantes a numerales, quienes indicaron que en dichos despachos no cursa demanda en contra de la deudora.

Así mismo, obra respuesta por parte de Transunión², quien solicitó aclarar la información relacionada en el oficio N° 2249, toda vez que el número de documento señalado figura a nombre de otro titular; sin embargo al realizar estudio del expediente se evidencia que la información contenida en el oficio es la correcta; por lo anterior requiérase a Transunión para que dé cumplimiento al oficio N° 2249 de fecha 20 de octubre de 2023³.

Póngase en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.036 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Expediente Digital C01., Numeral 014.

² Expediente Digital C01., Numeral 052.

³ Expediente Digital C01., Numeral 017.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b46895b2b96054de6a4e568d426a0d07da44b65dd3f365b1635b32c6ec7a8c**

Documento generado en 08/03/2024 04:50:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicado: **2023-01051**

Cuaderno Medidas Cautelares

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 04 al 25 del C. No.2, se ordena ponerla en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,
AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12920f509eed8a989da06dc5bcdfe12d92e389b95bd7983b78818b9db9b65837**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 2022-00796
Asunto: Ejerce control de legalidad

Estando el proceso al Despacho y teniéndose en cuenta el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual regula la figura del Control de Legalidad al determinar: “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”, por lo anterior, se procede a realizar control de legalidad de las actuaciones desarrolladas tal y como lo consagra el artículo 42 numeral 12 ibídem.

En providencia calendada 11 de julio de 2022¹ se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de **METALICAS JAB S.A.S.** y **JOSE ARCENIO BECERRA CASTIBLANCO**, posteriormente se adiciono contenido al mismo mediante auto del 02 de diciembre de 2022; en el sentido de precisar que el titulo base de ejecución es el PAGARÉ No. 31006354259 que respalda la obligación No. 31006387350.

Posterior a ello el día 16 de mayo de 2023², se siguió adelante con la ejecución incoada por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **METALICAS JAB S.A.S.** y **JOSE ARCENIO BECERRA CASTIBLANCO**, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G del Proceso.

Seguidamente, se allegó solicitud de subrogación por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y después de haberse efectuado el respectivo requerimiento³ el cual mediante auto del 23 de agosto de 2023⁴ ejerció control de legalidad sobre el mismo, rechazando la solicitud de subrogación parcial de las obligaciones contraídas por el demandado, toda vez que se debía presentar

¹ Numeral 013 C01 Exp. Digital.

² Numeral 024 C01 Exp. Digital.

³ Numeral 023 C01 Exp. Digital.

⁴ Numeral 039 C01 Exp. Digital

demanda ejecutiva para obtener mediante el proceso pertinente el reembolso de lo pagado, requiriendo a la parte actora para que procediera allegar la actualización de la liquidación de crédito teniendo en cuenta el pago efectuado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG**.

En auto calendado del 22 de septiembre del año en curso⁵ se libró mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, contra **METALICAS JAB S.A.S.** con ocasión a la **subrogación parcial crédito pagaré N° 31006354259**. En dicha providencia se indicó:

*“(…) **SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el ejecutado fue notificado de la demanda principal (Núm. 1° Art. 463 del C.G. del P.), se notifica la presente providencia por ESTADO, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.*

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

(…)”

Anterior decisión que no resulta procedente, en la medida que si bien la demandada **METALICAS JAB S.A.S.**, ya se encuentra debidamente notificada de la demanda principal, lo cierto es que no resulta procedente remitir la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues no es congruente que si bien se notifica por estado a los demandados, también se deban notificar de manera personal de acuerdo a la normatividad en cita.

Conforme a lo anterior, el numeral 2° de la providencia calendada 22 de septiembre de 2023, deberá dejarse sin valor y efecto, para que en su lugar se disponga lo siguiente:

“SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el ejecutado fue notificado de la demanda principal (Núm. 1° Art. 463 del C.G. del P.), se notifica la presente providencia por ESTADO, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta”.

⁵ Numeral 004 C03 Exp. Digital.

Manteniendo incólume en todo lo demás la providencia objeto de control de legalidad.

En consecuencia, de igual manera se procede de oficio a ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efectos jurídicos el auto de fecha 01 de diciembre de 2023⁶ mediante el cual se ordenó a la Secretaría del Despacho dar cumplimiento al numeral segundo de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.

Por anotación en Estado No.036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

⁶ Numeral 006 Co3. Exp. Digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faec34b63dce21fe8c4f9a7b9784866e81ac03706dc30ee954430bc9534372ca**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicado: **2022-00974**
Cuaderno Medidas Cautelares

Téngase en cuenta para todos los fines legales, la documental que reposan en los archivos 02 al 24 del Co2, los cuales se pone en conocimiento de las partes,

NOTIFÍQUESE,
AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67d26038ae5e63f7d0cc11c150a229f36d9a958b3f97a8208b9b9c8a61f8459**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 4o Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 2023-00118
Asunto: Sigue adelante ejecución

Téngase en cuenta que el demandado **PEDRO ALFONSO AMADO MONTOYA**, fue notificado conforme lo señalado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022¹, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos, tal como se indicó en auto de 01 de febrero de 2023².

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A.** instauró demanda ejecutiva en contra de **PEDRO ALFONSO AMADO MONTOYA**, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en título valor base de ejecución No. 00130158009609216771, allegado al expediente, así como por los intereses moratorios. Título valor del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **PEDRO ALFONSO AMADO MONTOYA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago³.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de

¹ Numeral 16 C01. Exp. Digital.

² Numeral 05 C01. Exp. Digital.

³ Numeral 05 C01. Exp. Digital.

la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Líquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de ~~\$1.917.446,44.~~

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.036 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dc8942a94b4a21098a4169a292d5395b1cae32d97798b748de91d2a8d7c3c8**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicado: **2022-00974**

Cuaderno Principal

Téngase en cuenta que la demandada **SILVIA PATRICIA ALBARADO BAOS** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos. (N.16 del expediente)

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra **SILVIA PATRICIA ALBARADO BAOS** a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré sin número, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título ejecutivo del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **AECSA S.A.**, contra **SILVIA PATRICIA ALBARADO BAOS**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.497.850.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,
AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa853d598ae3c80968d3f0b16fd569b0eb17aa7f121dd8df86c6964120c41f09**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder P6blico

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogot6

Rep6blica de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 2022-00752
Asunto: Niega solicitud terminaci3n

En virtud del escrito obrante a folio 60, referente a la aclaraci3n de la solicitud de terminaci3n del proceso por el pago total de las cuotas en mora, es menester indicarle que debe estarse a lo dispuesto en la providencia calendada de fecha 08 de noviembre de 2023¹, toda vez que la solicitud allegada se torna improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la liquidaci3n de cr6dito que obra en el numeral 52 de la carpeta digital, por Secretaria c3rrase traslado de la misma de conformidad con el Art. 446 del C3digo General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA C6RDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogot6 D.C.

Bogot6 D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotaci3n en Estado No.036 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo Par6s Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal

¹ Expediente Digita C01, Numeral 59.

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ee00fe7599b34de257a63c06a43943cad1a968b5ee381e39594058ef5c754d**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicado: 2020-00129
Asunto: Requiere liquidador

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia **CONSULTORIA EMPRESARIAL SUAREZ Y ASOCIADOS SAS**, quien fuere nombrada por el Despacho en calidad de liquidador mediante proveído adiado 22 de septiembre de 2023, no se ha posesionado al cargo encomendado, se ordena requerirla para que proceda en forma inmediata conforme a lo dispuesto por esta Judicatura, so pena de ser relevada y compulsarle copias para la exclusión de la lista de auxiliares de justicia como liquidador.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo Paris Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac4afeb24e27d60507baac91d2aa4ebe1ee75c15f5aa80c66af1f148bf5062e**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1014**
Asunto: **Decreta medidas cautelares**

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora¹ cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas **DGM-89C** denunciado como de propiedad del demandado **ALCIDES SEGUNDO TIRADO ROMERO**. Oficiese a la Secretaría de Movilidad correspondiente, comunicándole la medida y para que se registre y se dé cumplimiento a lo previsto en el Núm. 1° del Art. 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE, (3)

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CARDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Pdf-025, Cd. 02 Medidas del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2097073cf54c0219426a63bcc97fbe5e4665a84f13421559dad1e6da4883b1a8**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 2023-01659
Asunto: Corrige providencia

De cara a la solicitud hecha por el apoderado de la parte activa¹, conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 22 de septiembre de 2023², en el sentido de indicar que:

“CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada *GLADYS CASTRO YUNADO* actúa como apoderada judicial de la parte actora”

En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.036 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc580cc74a463fd8293e26122d18094d417b9ad10ba39b412bd7bd3dd453bd**

¹ Expediente digital C01., Numeral 006 y 009.

² Expediente digital C01., Numeral 005.

Documento generado en 08/03/2024 04:50:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1217**
Asunto: **Emplazamiento**

De acuerdo a lo solicitado por la parte actora y cumplidos los presupuestos contemplados en el Art. 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de la demandada MARIA ALEJANDRA PAMO LONDOÑO.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5º, se ordena por Secretaría la inclusión de la parte pasiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db0044e8ba700d34d0df9709d0b48f1e2e69a78003416ebb26b6cfe6acbd723**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Prueba extraprocésal**

Radicado: **2021-0576**

Asunto: **Renuncia**

Cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder¹ de la abogada **ADRIANA FINLAY PRADA**, apoderada judicial de la parte demandante conforme el poder especial allegado a través de correo electrónico en fecha 24 de agosto de 2023².

Se advierte que la renuncia no pone término al mandato, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Pdf-075 del exp. digital.

² Pdf-072 del exp. digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9011fd709af116c1fba0d10f78bc0cc40812cb6ebf5e034e726c1b2873209f**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0132**
Asunto: **Obedézcase**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá en providencia calendada 11 de octubre de 2023¹, mediante la cual dispuso abstenerse de resolver el recurso de alzada por haberse terminado el presente asunto por pago total de la obligación.
2. Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la providencia calendada 13 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Pdf-09, Cd. Segunda instancia del exp. digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ec0197c16eafee2329b9ab98a85bce3b68e5c021896ca1ecd2c271cdb1409d**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Pertenencia-reconvencción**
Radicado: **2020-0603**
Asunto: **Registro de emplazados**

Acreditado la inscripción de la demanda¹ y aportadas las fotografías de la valla², se ordena la inclusión de las presentes diligencias en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme lo dispuesto en el Art. 375 del Código General del Proceso y en el ACUERDO No. PSAA14-10118 emanado del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en su artículo 6°. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Fl. 7 y 8, Pdf-054, Cd. 02 reconvencción del exp. digital.

² Pdf-054, Cd. 02 reconvencción del exp. digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51938e858fba417468f430c5df752562392e7346de9df10ce5a827c1317a7fc**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0868**
Asunto: **Decreta medidas cautelares**

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora¹ cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la propiedad que sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **50C-512970** tiene el demandado VICTOR MANUEL MANTILLA ALBA. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos Competente a costa del interesado, secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lgc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Pdf-011, Cd. 02 Medidas del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94fa9cc28f27ce73b49fc54fb96642f2cff7d472613824a0a4c6e1b9f36df60**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Radicado:	2023-0158
Asunto:	Seguir adelante ejecución

Téngase en cuenta que el demandado **HECTOR FABIO PIEDRAHITA GALLEGO**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante y se practicó el embargo del bien gravado con la garantía real de hipoteca.

La parte actora instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **HECTOR FABIO PIEDRAHITA GALLEGO**, con el fin de obtener el pago correspondiente al capital contenido en el pagaré (Fl. 20 a 22, Pdf 01 del exp. digital) como obligación principal y en la obligación accesoria representada en el Contrato de Hipoteca mediante Escritura Pública No. 0908 del 13 de marzo de 2013 de la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales, adosados como base de la acción (Fl. 31 a 62, Pdf 01 del expediente digital). Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio, así mismo la obligación accesoria cumple con los requisitos del artículo 2432 y siguientes del Código Civil. Además, que se trata de unos documentos auténticos pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **HECTOR FABIO PIEDRAHITA GALLEGO** en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Pdf 05 del exp. digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien inmueble embargado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3° Artículo 468 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Líquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.235.000.00.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CARDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Laura Consuelo Paris Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c28f533bb174ff7715289e7e11a0b532b9dabea8907daf07d8b9e7f6d293e4**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder P6blico

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogot6

Rep6blica de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0323**
Asunto: **Niega notificaci6n**

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificaci6n de la pasiva¹, pero no se tendr6n en cuenta ya que existe un yerro en dicho tr6mite, dado que, no se anex6 cotejados los documentos referentes al escrito de demanda y los anexos, lo cual no da cumplimiento a lo normado en el art6culo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIF6QUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CARDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogot6 D.C.

Bogot6 D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotaci6n en Estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo Par6s Gallo**

¹ PDF 16 del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e41a8433b58aa41af1f778d7030fe3366fdd260b54eb1054807c33e958bfdc4**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0868**
Asunto: **Niega emplazamiento**

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte actora¹, con resultado negativo para notificación a la pasiva en la dirección electrónica victormantilla1945s@hotmail.com.

De otra parte, en atención a la solicitud que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias se observa que no se realizó el trámite de notificación del demandado en las direcciones físicas relacionadas en el libelo de la demanda, esto es, Calle 24 No. 82-09 de Bogotá y Carrera 10 No. 72-33 Torre 11 de Bogotá, direcciones que resultaron positivas según documentos obrantes en el Pdf-08 del exp. digital, razón por la cual, no es posible ordenar el emplazamiento solicitado.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Pdf-052, Cd. 01 principal del exp. digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21144a6ec3b21768c9787a79a3390f7a7df5ab3c58b42a6d78c21a83f0cc45e9**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicado: 2023-01702
Asunto: Releva y designa liquidador

Teniendo en cuenta que el liquidador que fue designada por el Despacho manifiesto que no puede tomar posesión en el cargo designado y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar al liquidador antes designado, recayendo el nombramiento en el señor **JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ** identificado con C.C. 79.570.607, a quien se le fija honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.036 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065185ea2899299992ed636ca1ed4e9f6c904794befad699277f7f27792f4ce8**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2017-1829**
Asunto: **Niega solicitud**

No se tiene en cuenta la solicitud obrante en el Pdf-002, Cd. principal del expediente digital, como quiera que la persona que la suscribe no es parte dentro del presente proceso.

Adicionalmente, el oficio de levantamiento de la cautela que recae sobre el vehículo de placas **HBR-012** fue elaborado y retirado por la demandada *Carolina Martínez Suancha* en fecha 19 de julio de 2018, tal y como da cuenta las documentales obrantes a folio 36 del numeral 01 del exp. digital.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lgc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4612f4f450011b2dd8850363a7e6e08eba7b7a4eb56a7905462a02acfc4c872c**

Documento generado en 08/03/2024 04:50:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Jurisdicción voluntaria
Radicado: 2023-01101
Asunto: Reprograma audiencia

Teniendo lo manifestado por la apoderada de la parte actora militante a numeral 014 del Co1 expediente digital y, conforme al artículo 316 del C.G del P., el Despacho acepta el desistimiento del recurso de apelación y, en consecuencia, la providencia fechada 28 de agosto de 2023, la cual era objeto de reproche, queda en firme.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva **FELIX ALFONSO MURCIA AYA**, en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 28 de agosto de 2023, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.036 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e206492e3ee783cd2b008e4109c7453a24e30203501c80907d409ef2a0506592**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 2023-01585
Asunto: Retiro demanda

Observado el escrito allegado por el extremo demandante, conforme lo previsto en el Art. 92 del C.G.P., se RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Ofíciase.

TERCERO: Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante.

Para efectos estadísticos, por Secretaría descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.036 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edd1a6845cec3f24efad807a55ee2f63f9c01dce9a02b1b6bde436b7dbe9cb5**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicado: **2023-01051**

Cuaderno Principal

Téngase en cuenta que la demandada **EDILMA BETIS TIRADO RAMOS** y **JESÚS ÓSCAR GAMEZ GONZÁLEZ**, fueron notificados conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos. (N.12 del expediente).

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra **EDILMA BETIS TIRADO RAMOS** y **JESÚS ÓSCAR GAMEZ GONZÁLEZ** a fin de obtener el pago del acta de conciliación No.26793, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título ejecutivo del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **LUIS HERNAN GUZMAN.**, contra **EDILMA BETIS TIRADO RAMOS** y **JESÚS ÓSCAR GAMEZ GONZÁLEZ**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de

la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.000.000.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,
AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 036 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a44273228e8c0e93ec1c2906a9e8a4b2b1b1efe3302e3de596a6f671bf37d40**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 2023-01343
Asunto: Agrega respuestas medidas

Se ordena agregar al expediente (numerales 007, 009, 011, 014 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades bancarias. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Se ordena agregar al expediente la comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Frontino – Antioquia¹, donde allega la nota devolutiva informando que sobre el inmueble se encuentra registrado un embargo coactivo.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.036 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Expediente digital C02., Numeral 013.

Código de verificación: **cabdda74a596639e8def50a60b7b8ab06cb8e06df162ee7bbb1e29e8c0928d2a**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 2023-01343
Asunto: Corrige providencia

De cara a la solicitud hecha por el apoderado de la parte activa¹, conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 22 de septiembre de 2023², en el sentido de indicar que:

“2. Por los intereses de mora sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (4 de agosto de 2022) hasta cuando se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.”

En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Expediente digital C01., Numeral 006 y 009.

² Expediente digital C01., Numeral 005.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f1cbe81fcb4922c81f2d3b6fee9fb1b66e2d49015f25bf0640c02eadedfd02**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicado: **2023-01547**

Cd. 01 Principal

Atendiendo el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 286 del C. G. del P., se DISPONE:

PRIMERO: Se corrige los numerales 12 y 13 del proveído de fecha 8 de noviembre de 2023 visible en el archivo PDF 005AutoLibraMandamiento del CoPrincipal del expediente digital, en el sentido de aclarar que:

*“12. \$830.502.00, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 6 de noviembre de **2022**.*

*13. \$790.475.00, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 6 de diciembre de **2022**.”, y no como quedó consignado.*

NOTIFÍQUESE, (2)

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605657fb6637a226ef1ea817169f233752308383fa466a71aa70d476bd786670**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00728

Obre en autos la documental, por medio del cual la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación al demandado PRAN CONSTRUCCIONES S.A.S. de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con resultados positivos¹.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no se tendrá en cuenta, porque se indicó en la comunicación: *“Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, usted quedará notificada después de transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para lo cual **se advierte que el término de 10 días hábiles para contestar la petición y aportar pruebas** comenzará a contarse cuando el iniciador (o sea el demandante) recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso (o sea la parte demandada) del destinatario al mensaje.* Negrilla y Subrayo del Despacho.

Lo anterior no resulta procedente, toda vez que los términos indicados en la comunicación remitida no guardan similitud con los establecidos en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 ni con lo indicado en el mandamiento de pago del 06 de julio de 2023, el cual indica: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (...).”** Además de indicarse que contaba con 10 días para contestar la demanda, términos que no tienen relación con lo indicado en el mandamiento de pago antes citado, pues téngase en cuenta que en el mismo se indicó que la pasiva dispone **de cinco (5) días** para que pague la obligación, **o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.**

¹ Documento 14 Col Exp. Digital.

Aunado de señalar que: “*tendrá diez (10) días hábiles para contestar la demanda* cuando lo correcto es para que proponga excepciones teniendo en cuenta que el presente proceso es de carácter ejecutivo.

Finalmente, no se evidencia que se haya indicado la fecha y la providencia que se pretendía notificar, así como tampoco constancia de haberse remitido la providencia a notificar, la demanda y los anexos que deben enviarse a la demandada tal y como lo establece el Inc. 1° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022. Pues según lo consignado en el correo electrónico solo se adjuntó como documentos “*demanda.pdf, Constancia_Notificación, 2023-00728_OFICIO_EMBARGO_CUENTAS.pdf* y *o4 AutoInadmiteDemanda.pdf*.”

En consecuencia, se insta al actor notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.

Por anotación en Estado No.036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb3c6080b956f00dde08d9a21020065805d310100a1df85f39e428f1162dfd4**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Liquidación patrimonial
Radicado: 2023-00864
Asunto: Requiere liquidador

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia **CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS**, quien fuere nombrado por el Despacho en calidad de liquidador mediante proveído adiado 11 de septiembre de 2023¹, no se ha posesionado al cargo encomendado, se ordena requerirlo para que proceda en forma inmediata conforme a lo dispuesto por esta Judicatura, so pena de ser relevada y compulsarle copias para la exclusión de la lista de auxiliares de justicia como liquidador.

Se ordena agregar al expediente (numerales 024 al 049, así como el 055, del expediente digital), las respuestas de los diversos Despachos Judiciales obrantes a numerales, quienes indicaron que en dichos despachos no cursa demanda en contra de la deudora.

Así mismo, obra respuesta por parte de Transunión², quien solicitó aclarar la información relacionada en el oficio N° 2249, toda vez que el número de documento señalado figura a nombre de otro titular; sin embargo al realizar estudio del expediente se evidencia que la información contenida en el oficio es la correcta; por lo anterior requiérase a Transunión para que dé cumplimiento al oficio N° 2249 de fecha 20 de octubre de 2023³.

Póngase en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Expediente Digital C01., Numeral 014.

² Expediente Digital C01., Numeral 052.

³ Expediente Digital C01., Numeral 017.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b46895b2b96054de6a4e568d426a0d07da44b65dd3f365b1635b32c6ec7a8c**

Documento generado en 08/03/2024 04:50:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicado: **2023-01051**
Cuaderno Medidas Cautelares

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 04 al 25 del C. No.2, se ordena ponerla en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,
AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12920f509eed8a989da06dc5bcdfe12d92e389b95bd7983b78818b9db9b65837**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 2022-00796
Asunto: Ejerce control de legalidad

Estando el proceso al Despacho y teniéndose en cuenta el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual regula la figura del Control de Legalidad al determinar: “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”, por lo anterior, se procede a realizar control de legalidad de las actuaciones desarrolladas tal y como lo consagra el artículo 42 numeral 12 ibídem.

En providencia calendada 11 de julio de 2022¹ se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de **METALICAS JAB S.A.S.** y **JOSE ARCENIO BECERRA CASTIBLANCO**, posteriormente se adiciono contenido al mismo mediante auto del 02 de diciembre de 2022; en el sentido de precisar que el titulo base de ejecución es el PAGARÉ No. 31006354259 que respalda la obligación No. 31006387350.

Posterior a ello el día 16 de mayo de 2023², se siguió adelante con la ejecución incoada por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **METALICAS JAB S.A.S.** y **JOSE ARCENIO BECERRA CASTIBLANCO**, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G del Proceso.

Seguidamente, se allegó solicitud de subrogación por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y después de haberse efectuado el respectivo requerimiento³ el cual mediante auto del 23 de agosto de 2023⁴ ejerció control de legalidad sobre el mismo, rechazando la solicitud de subrogación parcial de las obligaciones contraídas por el demandado, toda vez que se debía presentar

¹ Numeral 013 C01 Exp. Digital.

² Numeral 024 C01 Exp. Digital.

³ Numeral 023 C01 Exp. Digital.

⁴ Numeral 039 C01 Exp. Digital

demanda ejecutiva para obtener mediante el proceso pertinente el reembolso de lo pagado, requiriendo a la parte actora para que procediera allegar la actualización de la liquidación de crédito teniendo en cuenta el pago efectuado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG**.

En auto calendado del 22 de septiembre del año en curso⁵ se libró mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, contra **METALICAS JAB S.A.S.** con ocasión a la **subrogación parcial crédito pagaré N° 31006354259**. En dicha providencia se indicó:

*“(…) **SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el ejecutado fue notificado de la demanda principal (Núm. 1° Art. 463 del C.G. del P.), se notifica la presente providencia por ESTADO, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.*

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

(…)”

Anterior decisión que no resulta procedente, en la medida que si bien la demandada **METALICAS JAB S.A.S.**, ya se encuentra debidamente notificada de la demanda principal, lo cierto es que no resulta procedente remitir la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues no es congruente que si bien se notifica por estado a los demandados, también se deban notificar de manera personal de acuerdo a la normatividad en cita.

Conforme a lo anterior, el numeral 2° de la providencia calendada 22 de septiembre de 2023, deberá dejarse sin valor y efecto, para que en su lugar se disponga lo siguiente:

“SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el ejecutado fue notificado de la demanda principal (Núm. 1° Art. 463 del C.G. del P.), se notifica la presente providencia por ESTADO, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta”.

⁵ Numeral 004 C03 Exp. Digital.

Manteniendo incólume en todo lo demás la providencia objeto de control de legalidad.

En consecuencia, de igual manera se procede de oficio a ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efectos jurídicos el auto de fecha 01 de diciembre de 2023⁶ mediante el cual se ordenó a la Secretaría del Despacho dar cumplimiento al numeral segundo de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

L.P.

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.

Por anotación en Estado No.036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

⁶ Numeral 006 Co3. Exp. Digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faec34b63dce21fe8c4f9a7b9784866e81ac03706dc30ee954430bc9534372ca**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicado: **2022-00974**
Cuaderno Medidas Cautelares

Téngase en cuenta para todos los fines legales, la documental que reposan en los archivos 02 al 24 del Co2, los cuales se pone en conocimiento de las partes,

NOTIFÍQUESE,
AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67d26038ae5e63f7d0cc11c150a229f36d9a958b3f97a8208b9b9c8a61f8459**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 4o Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 2023-00118
Asunto: Sigue adelante ejecución

Téngase en cuenta que el demandado **PEDRO ALFONSO AMADO MONTOYA**, fue notificado conforme lo señalado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022¹, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos, tal como se indicó en auto de 01 de febrero de 2023².

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A.** instauró demanda ejecutiva en contra de **PEDRO ALFONSO AMADO MONTOYA**, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en título valor base de ejecución No. 00130158009609216771, allegado al expediente, así como por los intereses moratorios. Título valor del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **PEDRO ALFONSO AMADO MONTOYA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago³.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de

¹ Numeral 16 C01. Exp. Digital.

² Numeral 05 C01. Exp. Digital.

³ Numeral 05 C01. Exp. Digital.

la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Líquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de ~~\$1.917.446,44.~~

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dc8942a94b4a21098a4169a292d5395b1cae32d97798b748de91d2a8d7c3c8**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicado: **2022-00974**

Cuaderno Principal

Téngase en cuenta que la demandada **SILVIA PATRICIA ALBARADO BAOS** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos. (N.16 del expediente)

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra **SILVIA PATRICIA ALBARADO BAOS** a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré sin número, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título ejecutivo del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **AECSA S.A.**, contra **SILVIA PATRICIA ALBARADO BAOS**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.497.850.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,
AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa853d598ae3c80968d3f0b16fd569b0eb17aa7f121dd8df86c6964120c41f09**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0868**
Asunto: **Decreta medidas cautelares**

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora¹ cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la propiedad que sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **50C-512970** tiene el demandado VICTOR MANUEL MANTILLA ALBA. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos Competente a costa del interesado, secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Pdf-011, Cd. 02 Medidas del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94fa9cc28f27ce73b49fc54fb96642f2cff7d472613824a0a4c6e1b9f36df60**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Radicado:	2023-0158
Asunto:	Seguir adelante ejecución

Téngase en cuenta que el demandado **HECTOR FABIO PIEDRAHITA GALLEGO**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante y se practicó el embargo del bien gravado con la garantía real de hipoteca.

La parte actora instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **HECTOR FABIO PIEDRAHITA GALLEGO**, con el fin de obtener el pago correspondiente al capital contenido en el pagaré (Fl. 20 a 22, Pdf 01 del exp. digital) como obligación principal y en la obligación accesoria representada en el Contrato de Hipoteca mediante Escritura Pública No. 0908 del 13 de marzo de 2013 de la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales, adosados como base de la acción (Fl. 31 a 62, Pdf 01 del expediente digital). Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio, así mismo la obligación accesoria cumple con los requisitos del artículo 2432 y siguientes del Código Civil. Además, que se trata de unos documentos auténticos pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **HECTOR FABIO PIEDRAHITA GALLEGO** en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Pdf 05 del exp. digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien inmueble embargado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3° Artículo 468 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Líquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.235.000.00.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CARDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Laura Consuelo Paris Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c28f533bb174ff7715289e7e11a0b532b9dabea8907daf07d8b9e7f6d293e4**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0323**
Asunto: **Niega notificación**

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en dicho trámite, dado que, no se anexó cotejados los documentos referentes al escrito de demanda y los anexos, lo cual no da cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CARDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ PDF 16 del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e41a8433b58aa41af1f778d7030fe3366fdd260b54eb1054807c33e958bfdc4**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0868**
Asunto: **Niega emplazamiento**

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte actora¹, con resultado negativo para notificación a la pasiva en la dirección electrónica victormantilla1945s@hotmail.com.

De otra parte, en atención a la solicitud que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias se observa que no se realizó el trámite de notificación del demandado en las direcciones físicas relacionadas en el libelo de la demanda, esto es, Calle 24 No. 82-09 de Bogotá y Carrera 10 No. 72-33 Torre 11 de Bogotá, direcciones que resultaron positivas según documentos obrantes en el Pdf-08 del exp. digital, razón por la cual, no es posible ordenar el emplazamiento solicitado.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Pdf-052, Cd. 01 principal del exp. digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21144a6ec3b21768c9787a79a3390f7a7df5ab3c58b42a6d78c21a83f0cc45e9**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicado: 2023-01702
Asunto: Releva y designa liquidador

Teniendo en cuenta que el liquidador que fue designada por el Despacho manifiesto que no puede tomar posesión en el cargo designado y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar al liquidador antes designado, recayendo el nombramiento en el señor **JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ** identificado con C.C. 79.570.607, a quien se le fija honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.036 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065185ea2899299992ed636ca1ed4e9f6c904794befad699277f7f27792f4ce8**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2017-1829**
Asunto: **Niega solicitud**

No se tiene en cuenta la solicitud obrante en el Pdf-002, Cd. principal del expediente digital, como quiera que la persona que la suscribe no es parte dentro del presente proceso.

Adicionalmente, el oficio de levantamiento de la cautela que recae sobre el vehículo de placas **HBR-012** fue elaborado y retirado por la demandada *Carolina Martínez Suancha* en fecha 19 de julio de 2018, tal y como da cuenta las documentales obrantes a folio 36 del numeral 01 del exp. digital.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4612f4f450011b2dd8850363a7e6e08eba7b7a4eb56a7905462a02acfc4c872c**

Documento generado en 08/03/2024 04:50:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1014**
Asunto: **Decreta medidas cautelares**

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora¹ cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas **DGM-89C** denunciado como de propiedad del demandado **ALCIDES SEGUNDO TIRADO ROMERO**. Oficiese a la Secretaría de Movilidad correspondiente, comunicándole la medida y para que se registre y se dé cumplimiento a lo previsto en el Núm. 1° del Art. 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE, (3)

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CARDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Pdf-025, Cd. 02 Medidas del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2097073cf54c0219426a63bcc97fbe5e4665a84f13421559dad1e6da4883b1a8**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 2023-01659
Asunto: Corrige providencia

De cara a la solicitud hecha por el apoderado de la parte activa¹, conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 22 de septiembre de 2023², en el sentido de indicar que:

“CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada *GLADYS CASTRO YUNADO* actúa como apoderada judicial de la parte actora”

En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc580cc74a463fd8293e26122d18094d417b9ad10ba39b412bd7bd3dd453bd**

¹ Expediente digital C01., Numeral 006 y 009.

² Expediente digital C01., Numeral 005.

Documento generado en 08/03/2024 04:50:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Prueba extraprocésal**

Radicado: **2021-0576**

Asunto: **Renuncia**

Cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder¹ de la abogada **ADRIANA FINLAY PRADA**, apoderada judicial de la parte demandante conforme el poder especial allegado a través de correo electrónico en fecha 24 de agosto de 2023².

Se advierte que la renuncia no pone término al mandato, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Pdf-075 del exp. digital.

² Pdf-072 del exp. digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9011fd709af116c1fba0d10f78bc0cc40812cb6ebf5e034e726c1b2873209f**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0132**
Asunto: **Obedézcase**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá en providencia calendada 11 de octubre de 2023¹, mediante la cual dispuso abstenerse de resolver el recurso de alzada por haberse terminado el presente asunto por pago total de la obligación.
2. Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la providencia calendada 13 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Pdf-09, Cd. Segunda instancia del exp. digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ec0197c16eafee2329b9ab98a85bce3b68e5c021896ca1ecd2c271cdb1409d**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Pertenencia-reconvencción**
Radicado: **2020-0603**
Asunto: **Registro de emplazados**

Acreditado la inscripción de la demanda¹ y aportadas las fotografías de la valla², se ordena la inclusión de las presentes diligencias en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme lo dispuesto en el Art. 375 del Código General del Proceso y en el ACUERDO No. PSAA14-10118 emanado del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en su artículo 6°. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Fl. 7 y 8, Pdf-054, Cd. 02 reconvencción del exp. digital.

² Pdf-054, Cd. 02 reconvencción del exp. digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51938e858fba417468f430c5df752562392e7346de9df10ce5a827c1317a7fc**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>